



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

cinco (05) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA**
DEMANDADA: **JAN PIERO QUINTERO DORIA**
RADICADO: **44- 855- 40- 89- 001- 2020- 00116– 00**
DECISIÓN: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez revisado el expediente y no observada causal de nulidad o irregularidad que pudiera invalidar lo actuado, se apresta este servidor judicial a proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de la referencia, instaurado por **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA** contra **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, para lo cual se tendrán en cuentas las siguientes.....

ACTUACIONES PROCESALES

La parte ejecutante **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA** por intermedio de apoderado judicial; presentó el día 03 de noviembre del año 2020 presento demanda ejecutiva contra la parte ejecutada, señor **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, y este despacho mediante providencia fechada Veinticuatro (24) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia a favor de la parte ejecutante **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA**, y contra la parte ejecutada **JAN PIERO QUINTERO DORIA**.

El mandamiento de pago proferido fue notificado al ejecutante por intermedio del estado número 063 de 2020, y a la parte ejecutada **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, personalmente el 27 de enero de 2021, según se desprende de los documentos aportados por el apoderado ejecutante el día 28 de enero de 2021; anexos al expediente.

A la parte ejecutada, señor **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, se le concedió traslado de la demanda ejecutiva por Diez (10) días, para que en ese término propusiera excepciones mérito, si lo consideraba viable, pero guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado.

El problema jurídico por resolver consiste en establecer; si se debe dictar providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

Como la parte ejecutada **JAN PIERO QUINTERO DORIA** no se pronunció adecuadamente sobre la Demanda incoada en su contra; proponiendo excepciones de mérito, dentro del término legal concedido para ello, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Y como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

La Acción Ejecutiva.



Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y **que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).

Notificada la parte ejecutada y vencida como está la oportunidad para proponer excepciones de mérito, no habiéndose propuesto por la parte demandada y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados; y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Costas.

En el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del



deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fijará como agencias en derecho el 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito.

Se advierte, además, que frente a esta providencia no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA LA PARTE EJECUTADA, señor **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.976.603 y a favor de la parte ejecutante, **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen en este proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P).

CUARTO: Como agencias en derecho se fija el 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito, que debe cancelar la parte ejecutada, **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, a la parte ejecutante, **RUBEN DARIO PELAEZ GUERRA**, por los motivos ya expuestos.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito, entréguesele a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir; el dinero embargado y retenido; y los que en lo futuro se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso, si es del caso.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutada, **JAN PIERO QUINTERO DORIA**, a pagar las costas. Por secretaría, tásense.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 019 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-